



19687 (Radicado 2013-00611)
1 cuaderno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS YOVANI BLANCO VEGA
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA – EN DOMICILIARIA CALLE 9 # 4-58 BARRIO LAS MERCEDES, MUNICIPIO DE MATANZA-SANTANDER
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS YOVANI BLANCO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía N° **91.466.843** de Rionegro.

ANTECEDENTES

EL Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, en sentencia de 3 de febrero del 2015, condenó a **CARLOS YOVANI BLANCO VEGA**, a la principal de **94 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN equivalente a 7 años 10 meses 15 días** e inhabilidad para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas y la prohibición de tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal, al hallarlo responsable de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

La detención data del **4 DE FEBRERO DE 2015 hasta el 26 de marzo de 2020**-primera transgresión- reportando en privación física de la libertad **61 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, no presentando a la fecha redenciones de penas, por lo que arroja un descuento efectivo de la pena de **61 MESES, 22 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de la ciudad, mediante Oficio N° 2022EE0047245 del 23 de marzo del 2022, que ingresó al Despacho el 18 de abril hogaño, remite documentación para estudio de la libertad condicional respecto de BLANCO VEGA; que consta de la siguiente documentación:



- ✓ Cartilla biográfica del interno, en la que se advierte las novedades benéfica al domiciliarias presentadas por el penado Máximo Tr de 2004, a
- ✓ Certificados de conducta,
- ✓ Resolución # 000365 del 17 de marzo de 2022, que conceptúa No favorable el otorgamiento del sustituto penal

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno **CARLOS YOVANI BLANCO VEGA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como para el sublite la ocurrencia de los hechos data del **año 2013 ocurridos en el sector conocido como la Y en la salida del municipio de Surata hacia el municipio de Matanza**, es decir, acaecieron en vigencia del artículo 5 de la ley 890 del 2000 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, en el cual el legislador exigía para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena (2/5 partes), y el buen comportamiento intramural, sin entrar a valorar aspectos tales como sus antecedentes judiciales, la naturaleza o modalidad delictiva, y aspectos relacionados con el pago de los perjuicios o la multa impuesta¹.

Normativa que consagra tratamiento más gravoso respecto de la regla vigente, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004; en tal virtud en aplicación del principio de favorabilidad por retroactividad² de la ley penal, será el que rija para la

¹ "Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba.

² Sentencia T 019 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que: "la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"



decisión, si se tiene que la aplicación gradual de la norma posterior resulta benéfica al actor en el caso concreto, ello en consonancia con lo expuesto por el Máximo Tribunal Constitucional respecto de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, así:

"Cabe destacar que, ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: 'la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunde en beneficio del procesado'".

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el sustituto de libertad condicional, implica la concreción del fin resocializador de la pena y por ende la oportunidad de reincorporarse a la sociedad mediante el disfrute de derecho a la libre locomoción, tras largo tiempo de reclusión intramuros; tal como lo ha determinado la Corte Constitucional:

"...el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que hay dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, 'pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad'".

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificada por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **56 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum superado, si se tiene en cuenta que el penado presenta un descuento efectivo de la pena de **61 MESES 22 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, como ya se indicó, no es del caso acreditar el pago de perjuicios, pues no hay constancia que haya sido condenado por tal concepto.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que



permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe conducta, e necesidad de continuar la ejecución de la pena, además la demostración de buena conducta, arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, **circunstancias que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha**, si se tiene en cuenta que BLANCO VEGA, no ha cumplido con el deber que le asiste en su condición de persona privada de la libertad, observar buena conducta y estar en su lugar de reclusión y contrario a ello, mientras goza de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador; ha desatado el deber de permanecer en su domicilio que se da como da cuenta la información que allega el operador CERVI-ARVIE del INPEC desde el 26 de marzo de 2020, así mismo de la cartilla biográfica arrimada a esta autoridad judicial que indica:

- El 16 de febrero del 2022 siendo las 11:00 horas, se efectuó la respectiva visita de control, **no se encontró el PPL en su domicilio.**
- El día 13 de julio del 2020, **no se encontró el PPL en su lugar de domicilio**
- El 26 de marzo del 2020, se realiza control telefónico en cumplimiento a lo ordenado en la directiva transitoria 000009 del 20 de marzo de 2020 del director general del INPEC Brigadier General Norberto Mujica Jaime ante la declaratoria de emergencia sanitaria COVID-19 la llamada al PPL fue realizada al número de celular 3002169575 la cual fue contestada, pero informan no conocer al PPL control realizado por el In. Parra Ortiz Juan

Constatándose de esta forma objetivamente, la desatención a las obligaciones impuestas al concederle la gracia penal incoada.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen un deliberada determinación al respecto.

Lo anterior reviste la fuerza necesaria si como se observa, tal conducta desobediente que desarrolla durante la internación en su domicilio, lo que infortunadamente no tiene acogida en la hora de ahora, cuando BLANCO VEGA, conoce las obligaciones propias del sustituto que había sido beneficiado, de modo tal que su comportamiento sea reflejo de los fines de la pena, no así de las conductas que le merecen reproche por parte de esta ejecutora de la pena; razones de más para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario al interior del domicilio autorizado, sin que ello sea óbice para que de comprobarse readecuación de su actitud y consecuente buena



92

no existe conducta, en futuros eventos podría modular el Despacho, la decisión que hoy se
ración del torna desfavorable a sus intereses.

Instancia

En ese sentido, y descendiendo al caso concreto, debe advertirse que,
BLANCO VEGA ha desatendido las obligaciones que se le impuso al concederle la
prisión domiciliaria, y ha desobedecido tales obligaciones dada su calidad de
persona privada de la libertad, dada la información allegada al expediente; de lo
que se advierte un retroceso en el avance frente a la conducta que le mereció la
sentencia condenatoria pues insiste en quebrantar las Ley y no acatar las órdenes
dadas.

Lo anterior cobra fuerza con el concepto desfavorable emitido por el penal
mediante Resolución No. 000365 del 17 de marzo de 2022 para la viabilidad del
sustituto penal en comento, derivado de la ausencia que registra BLANCO VEGA de
su lugar de domicilio.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le
permite al Juzgado considerar que se encuentran satisfechos los fines de
readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como
ya se anotó durante el tiempo que ha purgando la pena en prisión domiciliaria, se
ha evadido, incumpliendo con la obligaciones de permanecer en el sitio fijado
como su residencia, sin que se tenga exculpación alguna para tal situación, y
contrario a ello se hace palpable el mal comportamiento, en tanto en sus actuales
condiciones únicamente puede abandonar el domicilio previa autorización judicial o
en caso de evidenciarse caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias que no fueron
probadas.

Por consiguiente, debe aclararse que con la expedición de la Ley 1709 de
2014 se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del
otorgamiento de beneficios como el de trato; sino también lograr la concreción de
los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte
de la persona privada de la libertad verificables a través del comportamiento
durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer
fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena;
todo lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado pues como ya se
advirtió el interno ha presentado mala conducta dentro del proceso carcelario.

Máxime cuando las normas penitenciarias deben cumplirse a cabalidad
durante todo el tiempo de reclusión, pues no basta tener derecho a la libertad
condicional sino verificar que la persona privada de la libertad ha sabido
comportarse adecuadamente durante dicho lapso, presupuesto indispensable en
aras de concluir que no tiene la necesidad de continuar purgando la pena privativa
de la libertad impuesta y en el caso de BLANCO VEGA, tal situación no acontece.



Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

OTRAS DETERMINACIONES

En consecuencia, en virtud del incumplimiento al otorgarse la prisión domiciliaria a **CARLOS YOVANI BLANCO VEGA**, por intermedio del C.S.A para estos juzgados de Ejecución de Penas, **CORRÁSELE** los traslados del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P al sentenciado y a su apoderado- véase a folio 54 a 56 del dossier-, para que allegue las explicaciones por las cuales no fue hallado en su domicilio:

- El 16 de febrero del 2022 siendo las 11:00 horas, se efectuó la respectiva visita de control, **no se encontró el PPL en su domicilio.**
- El día 13 de julio del 2020, **no se encontró el PPL en su lugar de domicilio**
- El 26 de marzo del 2020, se realiza control telefónico en cumplimiento a lo ordenado en la directiva transitoria 000009 del 20 de marzo de 2020 del director general del INPEC Brigadier General Norberto Mujica Jaime ante la declaratoria de emergencia sanitaria COVID-19 la llamada al PPL fue realizada al número de celular 3002169575 la cual fue contestada, pero informan no conocer al PPL control realizado por el In. Parra Ortiz Juan

Lo anterior, en razón a la calidad de persona privada de la libertad que ostentó en el presente asunto, so pena de una eventual revocatoria del sustituto penal concedido. **Por intermedio del CSA, remítase al sentenciado copia del informe de novedad que allegó el penal (Fl. 80) y la cartilla biográfica donde se evidencia las trasgresiones a la gracia penal concedida.**

Las explicaciones pueden remitirse a través del correo electrónico j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, advertido el memorial visible a folio 86 del expediente, RECONÓZCASE personería jurídica y TÉNGASE al Dr. Mario Campos Gómez como defensor del condenado **CARLOS YOVANI BLANCO VEGA**; a efectos de que le brinde asesoría en esta fase ejecucional de la pena, conforme a la designación realizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

PRIMERO. - [una penalidad
cuenta la deter
pena.

SEGUNDO. - [libertad condi
de 2004 mod
este proveído

TERCERO. - [al sentenc
no fue halla

CUARTO. - [Gómez co
conforme ;

QUINTO
recursos ;

NOTIFIC



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS YOVANI BLANCO VEGA**, ha cumplido una penalidad de **86 MESES 14 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física sin que a la fecha se hayan efectuado redenciones de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **CARLOS YOVANI BLANCO VEGA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - CORRÀSELE los traslados del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P al sentenciado y a su apoderado para que allegue las explicaciones por las cuales no fue hallado en su domicilio, conforme se ordenó en la parte motiva.

CUARTO. - RECONÓZCASE personería jurídica y TÉNGASE al Dr. Mario Campos Gómez como defensor del condenado **CARLOS YOVANI BLANCO VEGA**, conforme a la designación realizada.

QUINTO - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza Judith